

L E Y N° 5.773.-

*Honorable Legislatura
Tucumán*

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán, sancio-
nan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º.- Establécese con carácter obligatorio en la Provincia de Tucumán, exámenes de visión y fonaudiológico, los que deberán practicarse en todos los niños de edad escolar en oportunidad de ingresar a la escuela primaria.

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo determinará los organismos que tendrán a su cargo la realización de los referidos exámenes médicos, los que en todos los casos tendrán carácter gratuito.

Art. 3º.- Las autoridades examinadoras respectivas deberán hacer constar en el certificado que expedirán al efecto el estado de la visión, audición y fonación del niño examinado y asentarán las observaciones y recomendaciones que se estimen pertinentes.

Art. 4º.- Los referidos certificados serán exigidos con carácter obligatorio por las autoridades educacionales dentro de los sesenta días posteriores al ingreso del menor al establecimiento.

Art. 5º.- Comuníquese.-

Lada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y seis.-

Dr. MIGUEL ENRIQUE NAZUR
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE TUCUMÁN

HECTOR ALDO CHANTIRE
VICE-PRESIDENTE DE LA H. SENADO
P. DE LA PROV. DE TUCUMÁN

Dr. CRISTÓBAL ARIB
SECRETARIO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE TUCUMÁN

ANGEL MODESTO GOMEZ
SECRETARIO H. SENADO
TUCUMÁN.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán, sancionan con fuerza de

L E Y :

Artículo 1º.- Establécese con carácter obligatorio en la Provincia de Tucumán, exámenes de visión y fonoscológicos, los que deberán practicarse en todas las niñas de edad escolar en oportunidad de ingresar a la escuela primaria.

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo determinará los organismos que tendrán a su cargo la realización de los referidos exámenes médicos, los que en todos los casos tendrán carácter gratuito.

Art. 3º.- Las autoridades examinadoras respectivas deberán hacer constar en el certificado que expedirán al efecto el estado de la visión, audición y fonación del niño examinado y asentarán las observaciones y recomendaciones que se estimen pertinentes.

Art. 4º.- Los referidos certificados serán expedidos con carácter obligatorio por las autoridades educacionales dentro de los sesenta días posteriores al ingreso del menor al establecimiento.

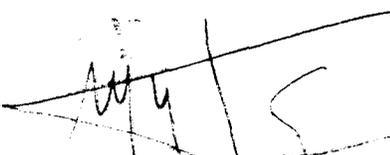
Art. 5º.- Comuníquese.

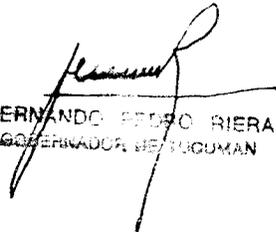
Cada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y seis.

REGISTRADA BAJO EL Nº 5.773.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 16 de junio de 1986.-

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-


LIC. MIGUEL ÁNGEL TORRES
Ministro de Gobernación y Justicia


FERNANDO PEDRO RIERA
GOBERNADOR DE TUCUMÁN

FOTOCOPIA DE UN ORIGINAL